

La batalla de la codificación de la doctrina revisionista: ¿es el art. 1238 de la Propuesta de Modernización una victoria?

ABSTRACT. El debate sobre la necesidad de dotar de un soporte legal expreso a la doctrina revisionista del contrato (tradicionalmente representada en nuestro ordenamiento por la cláusula *rebus sic stantibus*) persiste más de ochenta años después de que dicha doctrina regresase del destierro al que fue sometida por los códigos decimonónicos. Los detractores se enrocan en autoimponerse el deber de prevenir un profético caos del tráfico jurídico al que afirman conduciría la regulación de la doctrina; mientras que, al mismo tiempo, aquellos que se posicionan a favor de su regulación, adalides de la certeza jurídica y del *favor contractus*, parecen acercarse peligrosamente al conformismo de dar por satisfecho el reclamo de positivización con una regulación reiterativa que en nada contribuye a la delimitación y puesta en valor del remedio. La batalla de la codificación es, por tanto, doble: entre dos bandos, pro y contra codificación; y entre cada bando y su particular demonio; lo que en consecuencia duplica la dificultad de alcanzar una propuesta de regulación que persuada lo suficiente a unos y otros como para avalar su acceso al código. Quizá por esta razón las propuestas de regulación ya exploradas no han cristalizado en norma positiva. En vista de todo ello, conviene reflexionar ahora sobre si la propuesta de regulación de la doctrina revisionista que incorpora el art. 1238 de la Propuesta de Modernización del Código Civil en materia de obligaciones y contratos publicada en julio de 2023 (“PM”) proporciona una solución adecuada para dotarla de un marco legal de aplicación que deba considerarse, por tanto, una victoria en la batalla por la codificación de este remedio.

SUMARIO: 1. El origen de la tensión entre los bandos detractor y partidario de codificar el remedio revisionista. 2. La oportunidad de la codificación del remedio revisionista y la ventaja ponderada de positivizarlo. 3. ¿Debe considerarse la propuesta del art. 1238 PM una victoria?

1. El origen de la tensión entre los bandos detractor y partidario de codificar el remedio revisionista.

Si reflexionamos sobre la oportunidad y menester de dotar de regulación expresa a la doctrina revisionista, necesariamente debemos hablar de cómo conviven el bando que reclama y aplaude los intentos de positivizarla y el que rechaza o incluso lamenta su

reconocimiento expreso. Conviene advertir al respecto que, aunque del estado actual de la cuestión pudiera desprenderse que estamos ante un enfrentamiento doctrinal sempiterno, lo cierto es que hubo –aunque fuese por tiempo limitado– consenso en el ámbito académico sobre la conveniencia de positivizar el remedio adaptativo del contrato. Los trabajos que sobre la cláusula *rebus sic stantibus* publicó la doctrina clásica tienen como denominador común el apoyo a su regulación positiva¹. Autores, como CANDIL CALVO², asumían ya en 1945 que la positivización era, desde un punto de vista orgánico del derecho de obligaciones y contratos, el siguiente paso lógico.

Con estos antecedentes doctrinales, no deja de resultar sorprendente el nivel de polarización que han alcanzado en el debate los detractores de positivizar esta doctrina. Buen ejemplo de ello son las palabras de GÓMEZ POMAR y ALTI SÁNCHEZ-AGUILERA³ sosteniendo que todo intento de positivización va a estar viciado de una “*inevitable vaguedad*” provocando una ganancia “*inexistente*” en términos de seguridad jurídica.

La clave para entender este giro de guion reside, a juicio de quien suscribe, en la paulatina pérdida de identidad y propósito que ha experimentado la doctrina y, en última instancia, el remedio revisionista los últimos años. ¿O acaso puede hablarse hoy día de una doctrina revisionista perfectamente delimitada en sus contornos? En absoluto.

Lo anterior se debe, en gran medida, a la brusquedad con la que se ha pretendido integrar en nuestra propia configuración de la doctrina elementos definitorios de otras doctrinas

¹ *Vid.* en este sentido, BATTLE, Manuel, «La imposibilidad económica sobrevenida y no prevista en la ejecución de los contratos», *Anales de la Universidad de Murcia. Filosofía y letras*, 1945, 385-395; DUALDE GÓMEZ, Joaquín, «De la cláusula *rebus sic stantibus* (relatividad contractual)» en AA.VV. *Temas varios de Derecho Público y Privado, Conferencias del Cursillo del año 1942*, Colegio Notarial de Barcelona, Imprenta J. Sabater, 1942, pp. 23 a 38; DÍAZ CRUZ, Mario, «La cláusula *rebus sic stantibus* en Derecho privado, *Revista General de Legislación y Jurisprudencia*», N° 79, 1946, pp. 530-553; TERRAZA MARTORELL, Juan, *Modificación y resolución de los contratos por excesiva onerosidad o imposibilidad en su ejecución*, Barcelona, Bosch, 1951, pp. 87-91, 99-115; BORRELL SOLER, Antonio M^a., *Cumplimiento, incumplimiento y extinción de las obligaciones contractuales civiles*, Bosch, Barcelona, 1954, pp. 85-89; LLUIS Y NAVAS BRUSI, Jaime, «La llamada «cláusula *rebus sic stantibus*» como delimitadora del alcance del principio de que los pactos han de ser observados», *Revista General de Derecho y Jurisprudencia*, N° 201, 1957, págs. 370-383, 405-410.

² CANDIL CALVO, Francisco, *Discurso leído en la solemne apertura del curso académico de 1942 a 1943*, Sevilla, Imprenta editorial de La Gavidia, 1942. Trabajo que posteriormente completó con la publicación de una obra monográfica sobre la cláusula *rebus sic stantibus*: CANDIL CALVO, Francisco, *La cláusula *rebus sic stantibus* (Estudio de Derecho Español)*, Madrid, Escelicer, S.L., 1946.

³ GÓMEZ POMAR, Fernando y ALTI SÁNCHEZ-AGUILERA, Juan, «Cláusula *rebus sic stantibus*: viabilidad y oportunidad de su codificación en el derecho civil español», *InDret*, vol.1, 2021, pp. 571, 577.

reversionistas exploradas en ordenamientos vecinos⁴ sin llevar a cabo un control o una reflexión adecuada sobre el potencial encaje que esos elementos podían tener en nuestro sistema civil de obligaciones y contratos⁵. Dicho de otro modo, se ha forzado la convivencia entre estos elementos exógenos y los elementos supuestamente definitorios de la versión española de la doctrina revisionista como si cualquier aproximación de cualquier doctrina debiese tener un encaje automático en nuestro sistema civil.

Ello ha generado, por un lado, situaciones de confusión e imprecisión en trabajos académicos sobre la materia⁶ e incluso en pronunciamientos de nuestro Alto Tribunal⁷. En palabras de CARRASCO PERERA⁸, la fundamentación de las sentencias sobre la moderna configuración de la cláusula *rebus sic stantibus* dictadas por el magistrado ORDUÑA MORENO⁹ es, pese a su innegable valor en el desarrollo de la doctrina en nuestro ordenamiento, “*difícil de comprender y seguir, y el intérprete de buena fe tendría dificultades para sintetizar en qué consiste el cuerpo de la anunciada doctrina. Uno se queda a oscuras de si lo que importa es la conmutatividad, la buena fe, la*

⁴ En concreto y esencialmente, la teoría de la base del negocio de Alemania actualmente regulada en el §313 BGB, la teoría de la imprevisión en Francia actualmente regulada en el art. 1195 del Código Civil francés, y la teoría de la excesiva onerosidad en Italia regulada en el art. 1467 del Código Civil italiano.

⁵ DE CASTRO Y BRAVO, Federico hacía similar advertencia en relación con la posibilidad de recibir la teoría de la base del negocio alemana en la doctrina revisionista española en *El negocio jurídico*, Civitas, Madrid, 1971 (red. 2002), pp. 322-325. En esta misma línea advertía en relación con la incorporación de la doctrina alemana de la base del negocio DÍEZ-PICAZO Y PONCE DE LEÓN, Luis, «La modificación sobrevenida de las circunstancias» en AA.VV. *Fundamentos del Derecho Civil Patrimonial, Tomo II*, Thomson Reuters Aranzadi, Navarra, 2000, lo siguiente: “*No ha existido entre nosotros, sin embargo, un estudio detenido de los hechos que pueden quebrar la base del negocio*”.

⁶ Encontramos ejemplos de esta imprecisión en trabajos como el de CASTILLO MARTÍNEZ, Carolina del Carmen, «Cláusula rebus y derecho contractual: La armonización entre el principio “pacta sunt servanda” y la regla “rebus sic stantibus”», en AA.VV. *Instituciones de derecho privado, Tomo III, Vol. 4º Obligaciones y Contratos*, Thomson Reuters Aranzadi, Navarra, 2021; en el que se exponen la cláusula rebus sic stantibus, la doctrina de la base del negocio y la teoría de la imprevisión como teorías alternativas exploradas por nuestra doctrina, cuando las dos últimas teorías son propias del derecho alemán y francés, respectivamente, por más que se hayan incorporado elementos concretos en la configuración de nuestra doctrina revisionista.

⁷ Como acertadamente indica el Tribunal Supremo haciéndose eco de esta realidad en su sentencia núm. 481/2005, de 17 de junio de 2005 (RJ 2005\4275), “*es cierto que la falta de una regulación legal de la problemática relativa a la modificación sobrevenida de las circunstancias, agravada por las diversas perspectivas jurídicas con que es contemplada en la doctrina científica, genera incertidumbre acerca de la incardinación del tema en el ordenamiento jurídico positivo*”.

⁸ CARRASCO PERERA, Ángel, «Comentario a la Sentencia de 15 de octubre de 2014 (RJ 2014, 6129)», *Revista Cuadernos Civitas de Jurisprudencia Civil* (2015), p. 3.

⁹ Sentencia núm. 64/2015, de 24 de febrero del Tribunal Supremo, (RJ 2015\1409); sentencia núm. 333/2014, de 30 de junio, del Tribunal Supremo (RJ 2014\3526); sentencia núm. núm. 591/2015, de 15 de octubre, del Tribunal Supremo (RJ 2014\6129).

imprevisibilidad, la equidad, la alteración causal, la base del negocio, la frustración del fin del contrato o todo ello a la vez”.

Y, por otro lado, ha generado solapamientos con otros remedios del catálogo ya reconocidos normativamente como la resolución del contrato en lo que al supuesto de frustración del fin del contrato se refiere¹⁰, o la imposibilidad sobrevenida si se exploran las cotas más altas de la excesiva onerosidad de la prestación¹¹.

Como vemos, la amalgama descontrolada de elementos que configuran la doctrina revisionista actualmente ha tenido el indeseado efecto de suprimir la identidad de la cláusula *rebus sic stantibus* y la doctrina revisionista y, sobre todo, ha provocado que se haya diluido en gran medida el propósito que la hace merecedora de una posición en el catálogo de remedios normativamente reconocidos.

Propósito que necesariamente habrá de estar vinculado a la función conservadora del negocio que, conforme a las propuestas legislativas más recientes¹², caracteriza al remedio revisionista y efectivamente lo diferencia de otros remedios del catálogo.

Nada, en realidad, que no se pueda reconducir con una buena técnica legislativa precedida de ese análisis reflexivo que sigue pendiente en el que, como resultado, deberán cribarse aquellos elementos exógenos que no sean compatibles con nuestro sistema civil de obligaciones y contratos, o que, simplemente, no resulten de interés para la configuración con la que se quiere dotar en el ordenamiento español a la doctrina revisionista.

¹⁰ PARRA LUCÁN, M^a Ángeles, «Riesgo imprevisible y modificación de los contratos», InDret, Vol. 4, 2015, pp. 28-29; refiriéndose al alcance de la frustración del fin del contrato como concepto acuñado por nuestra jurisprudencia dentro de los contornos de la resolución o, también, la imposibilidad sobrevenida fortuita, como remedios contractuales. Por otro lado, la sentencia núm. 344/1994, de 20 de abril (RJ 1994\3216) del Tribunal Supremo hacía implícito este solapamiento al concluir que era “*extravagante el recurso a la cláusula rebus sic stantibus si hay una frustración total del fin del contrato*”.

¹¹ PARRA LUCÁN, M^a Ángeles, op. cit. p. 24; hace una reflexión en este mismo sentido en torno a la importación de la teoría de la excesiva onerosidad italiana a nuestro ordenamiento.

¹² Profundiza en este particular LEGERÉN-MOLINA, Antonio, «La equiparación de la dificultad extraordinaria de cumplimiento a la imposibilidad sobrevenida de la prestación. Análisis crítico», Anuario de Derecho Civil, Madrid, 2023, pp. 1135-1136.

2. La oportunidad de la codificación del remedio revisionista y la ventaja ponderada de positivizarlo.

La codificación o, en términos generales, la regulación positiva del remedio revisionista es para un importante sector de la doctrina científica¹³ un reclamo pendiente. La crisis sanitaria del COVID19 tuvo el efecto de recordarlo y funcionar como catalizador del debate sobre la oportunidad y necesidad de dotar a la doctrina revisionista de un marco legal propio. Debe concederse, no obstante, que el contexto de crisis sanitaria no era, quizás, el mejor escenario para legislar de forma permanente sobre esta institución jurídica. Pero, tras un período de reflexión de varios años, no hay razón alguna para que no se retome, con la experiencia adquirida, esta tarea.

Varias son las razones que lo aconsejan y que, a juicio de quien suscribe, superan –con creces– el infundado temor que comparte el sector doctrinal detractor¹⁴ a que la articulación normativa del remedio incentive un uso improcedente e irracional del remedio que atente contra la seguridad jurídica a que equivale la fuerza obligatoria del contrato.

Para empezar porque la regulación expresa de la doctrina revisionista no elimina los controles en su aplicación, ni atribuye al deudor potencialmente afectado la posibilidad de exigir la modificación del contrato a capricho.

Pero aporta, en cambio, certeza y seguridad jurídicas. Y es que, si bien es cierto que hablamos de una doctrina legal reconocida jurisprudencialmente en nuestro ordenamiento, para cuya aplicación el Tribunal Supremo ha seguido más o menos una linealidad en la determinación y exigencia de sus presupuestos de aplicación, no es menos

¹³ Entre otros, DE AMUNATEGUI RODRÍGUEZ, Cristina, «A modo de conclusión: del pacta sunt servanda a la revisión pasando por el principio de conservación del contrato», en *La cláusula rebus sic stantibus*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2003; SALVADOR CODERCH, Pablo, «Alteración de circunstancias en el art. 1213 de la Propuesta de Modernización del Código Civil en materia de obligaciones y contratos», *InDret*, 2009, nº4, pp. 7-8;; MARTÍN FUSTER, Jesús, «La regulación de la cláusula *rebus sic stantibus*: ¿Una incorporación urgente y necesaria?», *Revista de Estudios Jurídicos y Criminológicos*, 2021, nº3, pp. 220-225; RUBIO GIMENO, Gemma, «Riesgo contractual y alteración sobrevenida de las circunstancias» en *Codificación y reequilibrio de la asimetría negocial*, Dykinson, Madrid, 2017, pp. 217-221.

¹⁴ CARRASCO PERERA, ÁNGEL, op. cit.; ARMERO MONTES, Diego y ÁNGEL MAESTRO, Martí, «Los intentos de positivización de la regla *rebus sic stantibus*», *Diario La Ley*, 2020, pp. 5-7; Gómez Pomar, Fernando y Alti Sánchez-Aguilera, Juan, «Cláusula *rebus sic stantibus*: viabilidad y oportunidad de su codificación en el derecho civil español», *InDret*, vol.1, 2021, pp. 558-565 y p. 571.

cierto que esa misma doctrina ha experimentado no pocas oscilaciones¹⁵ de criterio relevantes en lo que se refiere, entre otras cuestiones, a su concepción como remedio excepcionalísimo y a los efectos que puede causar en el contrato. Una regulación expresa reduciría este tipo de vaivenes jurisprudenciales, amén de propiciar la deseada delimitación de sus contornos respecto de otros remedios del catálogo.

Ello tendría el inmediato efecto de reducir la incertidumbre sobre si es posible aplicar esta solución al contrato en crisis, en qué términos y con qué alcance. O, lo que es lo mismo, de evitar la dilución de la eficacia práctica de la aplicación del remedio revisionista. Nótese en este sentido que la doctrina revisionista está llamada a aplicar, por hipótesis, a contratos en crisis por un desequilibrio grave que prácticamente impide su continuidad en el tráfico jurídico y que, por ende, requieren de una intervención eficaz que sin una guía normativa específica es difícil garantizar en un entorno de conflicto entre las partes.

Todo ello por no mencionar que, desde un punto de vista orgánico, es natural que se traslade a norma escrita un remedio jurídico que el ordenamiento ya ha reconocido y aceptado. No es posible ignorar que, aun sin reconocimiento normativo expreso, la premisa que subyace al remedio revisionista de que el cambio radical de circunstancias es un límite a la palabra dada, ha permeado en el tejido normativo de nuestro ordenamiento. Más allá de su configuración jurisprudencial, es pacífica –y así lo ha reconocido el Tribunal Supremo¹⁶– la existencia de disposiciones normativas que aluden a dinámicas modificativas de obligaciones pactadas en supuestos de alteración o cambio de las circunstancias, evidenciando con ello que la doctrina revisionista es compatible con nuestro sistema civil de derechos y obligaciones.

No en vano aplicar este límite a la palabra dada es un recurso familiar ante crisis contractuales que tienen lugar en el ámbito de determinada tipología de vínculos jurídicos –entre otros, en el ámbito sucesorio¹⁷ o del contrato de compraventa¹⁸, en sede de

¹⁵ PLAZA PENADÉS, Javier, «El “change of circumstances” o cambio de circunstancias, una visión de derecho comparado», en AA.VV, *La cláusula rebus sic stantibus*, Vlex, Barcelona, 2021, p. 8.

¹⁶ Sentencia núm. 447/2017 del Tribunal Supremo, de 13 de julio (RJ 2017\3962), Fdo. de Derecho quinto: “*expresas previsiones legales que tienen en cuenta el cambio de circunstancias en el cumplimiento de las obligaciones; introduciendo excepciones que, por razones diversas, flexibilizan las consecuencias del principio pacta sunt servanda y del principio de la responsabilidad del deudor*”.

¹⁷ *Vid.* arts. 664, 997 y 1009 del Código Civil.

¹⁸ *Vid.* arts. 1467, 1502, 1503, 1484 y 1488 del Código Civil.

arrendamientos¹⁹ o del contrato de obra²⁰—, que se ha aplicado con naturalidad, sin que ello haya generado un especial debate en torno a su efecto desestabilizador de la seguridad jurídica o a su pretendida confrontación con el principio *pacta sunt servanda*²¹.

Lo cual abunda en el enfoque que aquí se sostiene: la positivización de la doctrina revisionista es una herramienta al servicio del principio de inmutabilidad del contrato. Y ello bajo dos premisas esenciales. La primera, las relaciones contractuales de tracto sucesivo —o de tracto único con obligaciones diferidas— son estructuras dinámicas en las que puede impactar, en menor o mayor medida, el factor tiempo²². La segunda, la doctrina revisionista del contrato es complementaria, que no enemiga, del principio *pacta sunt servanda*²³; son dos dimensiones de un mismo fenómeno jurídico que es el vínculo contractual: *pacta sunt servada rebus sic stantibus*, habiéndose de estar al caso concreto para evaluar cuál de las dos dimensiones está llamada a prevalecer²⁴.

Partiendo de tales premisas, es innegable que la positivización de la doctrina revisionista permitiría salvaguardar con mayores garantías y a través de un cauce normativo estandarizado y certero, el *status quo* obligacional al que las partes se sometieron al momento de perfeccionar el contrato. *Status quo* que debe permanecer durante toda la vida del contrato y que, en caso de alteración sobrevenida, imprevisible y extraordinaria

¹⁹ *Vid.* art. 1558 del Código Civil en torno al contrato de arrendamiento y el art. 1575 del Código Civil en torno a arrendamientos rústicos.

²⁰ *Vid.* art. 1593 del Código Civil.

²¹ Autores más detractores de la admisión de las doctrinas revisionistas, como Beltrán de Heredia, entienden que las manifestaciones del binomio problema-solución de la revisión contractual que se observan en el Código Civil y en otra normativa positiva no hacen sino confirmar la regla general de la invariabilidad del contrato y que la revisión contractual necesita un planteamiento legislativo; *vid.* en este sentido, BELTRÁN DE HEREDIA Y CASTAÑO, José, «El cumplimiento de las obligaciones», Madrid Editorial Revista de Derecho Privado, 1956, pp. 346 y ss.

²² VIVAS TESÓN, Inmaculada, «La excesiva onerosidad sobrevenida de la prestación: necesidad de una regulación», *Revista Aranzadi Doctrinal*, N° 2/2020, p. 4.

²³ Este planteamiento se ha sostenido en trabajos de autores clásicos, como en los de otros más contemporáneos. Entre otros: LLUIS Y NAVAS BRUSI, Jaime, (1956), *La llamada «clausula rebus sic stantibus» como delimitadora del alcance del principio de que los pactos han de ser observados*, *Revista General de Derecho y Jurisprudencia*, N° 201, 1957, p. 380; Coca Payeras, Miguel, *Crisis económica, base del negocio y cláusula rebus sic stantibus en la jurisprudencia del Tribunal Supremo*, *Boletín de la Real Academia de Jurisprudencia y Legislación de las Illes Balears*, t. XVII, 2016, p. 38; más recientemente, Alonso Puig, José María, *Introducción. Estando así las cosas, adecuando lo basililar. La era rebus en visión cenital, en AA.VV. La rebus sic stantibus en tiempos de pandemia: análisis general e impacto por sectores económicos*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2021, p. 31.

²⁴ RUIZ GÁLVEZ, Encarnación, «La alteración sobrevenida de las circunstancias contractuales y la doctrina rebus sic stantibus. Génesis y evolución de un principio jurídico», *Persona y Derecho*, N° 74, 2016, p. 299.

de circunstancias que amenace con desequilibrarlo, merece protección con el remedio oportuno para evitar que se convierta el contrato en objetivamente injusto²⁵.

3. ¿Debe considerarse la propuesta del art. 1238 PM una victoria?

El art. 1238 PM es un paso adelante en el camino hacia la codificación o positivización del remedio revisionista y, a esos efectos, sí debe considerarse una victoria. Ahora bien, ello no implica que no se deba reflexionar sobre si esta propuesta de regulación ofrece una solución definitiva para dotar a esta doctrina de un adecuado marco legal de aplicación.

Ante todo, es sencillo percibir que la redacción de esta propuesta, inspirada en muchos extremos en el art. 6:111 de los Principios de Derecho Europeo de los Contratos (PECL), incorpora importantes novedades con respecto a las que la preceden, presentándose como una versión actualizada del art. 1213 de la Propuesta de Modernización del año 2009²⁶.

Hablamos de, entre otras cuestiones, la incorporación expresa de la renegociación como una fase prioritaria a la revisión judicial del contrato; o la supresión de la frustración del fin del contrato como uno de los supuestos habilitantes para su aplicación.

Otros elementos novedosos del texto de la propuesta no son, a mi juicio, tan acertados.

Empezando por la inclusión de un primer párrafo que enmarca el reconocimiento de la doctrina revisionista bajo el yugo de la supremacía del principio *pacta sunt servanda*. Basta en este sentido leer con detenimiento el primer párrafo del art. 1238 PM²⁷ para advertir que es una reiteración²⁸ de lo que ya se constata en el art. 1230 PM sobre la fuerza obligatoria del contrato pero que, convenientemente ubicado, implica el reconocimiento

²⁵ Sentencia núm. 838/2000 de la Audiencia Provincial de Alicante, de 23 de noviembre (JUR 2001\52108).

²⁶ SAN MIGUEL CABRERA, Lis Paula, «La reforma del Derecho de contratos: el cambio de circunstancias en los Derechos francés, belga y español», Anuario de Derecho Civil, Madrid, 2023, p. 1059.

²⁷ Cuya redacción es prácticamente idéntica a la de los anteriormente citados arts. de los PECL y el DCFR.

²⁸ Vid. en este sentido la reflexión en torno al art. 6:111 PECL en similar sentido en Díez PICAZO, Luis, ROCA TRÍAS, Encarnación, MORALES, Antonio Manuel, *Los Principios del Derecho Europeo de Contratos*, Civitas, Madrid, 2002, p. 294. O, también en similar sentido, Fenoy Picón, Nieves, «La Modernización del régimen del incumplimiento del contrato: propuestas de la Comisión general de Codificación. Parte segunda: los remedios del incumplimiento», Anuario de Derecho Civil, Madrid, 2011, pp. 1526-1527.

legal de la doctrina revisionista en clave de subordinación y excepcionalidad, en lugar de como una dimensión complementaria de la inmutabilidad del vínculo contractual.

Igualmente desacertada ha sido la decisión de alterar el orden de prelación de los efectos de la aplicación del remedio revisionista en contra del criterio pacíficamente asentado para doctrina y jurisprudencia²⁹, equiparando los efectos de modificación y resolución del contrato en un mismo plano. De este modo, aunque estaría sujeto a la interpretación si es posible priorizar la modificación frente a la resolución, la ambigüedad del texto propuesto no hace sino perjudicar a la función conservadora del vínculo jurídico³⁰ que, como antes se decía, habría de ponerse en relieve en el remedio revisionista.

En estas apretadas líneas de reflexión conviene en todo caso apuntar también aquellos elementos que, estando ausentes en la propuesta, son a mi juicio indispensables para una aplicación eficaz del remedio revisionista en la práctica. En particular, la propuesta ignora cuestiones tan relevantes como son (i) la delimitación del plazo del ejercicio de la acción revisionista –y si ese plazo debe estar sometido al instituto de la prescripción o de la caducidad–; (ii) la incorporación de un régimen de mitigación o exención temporal de la exigibilidad de la obligación afectada por el desequilibrio; (iii) la posibilidad de imponer legalmente el trámite de renegociación previo al acceso a la vía judicial como garantía de una mejor integración de la solución extrajudicial vs el litigio; (iv) o, muy en particular, la búsqueda de un verdadero acomodo procesal para la aplicación práctica del remedio revisionista, que resulta absolutamente inescindible de la regulación sustantiva³¹ si se quiere lograr algo más que una victoria pírrica en la batalla de la codificación de este remedio.

²⁹ MARTÍNEZ VELENCOSO, Luz María, «Las consecuencias derivadas de la excesiva onerosidad sobrevenida», en *La moderna configuración de la cláusula «rebus sic stantibus» [Desarrollo de la nueva doctrina jurisprudencial aplicable y Derecho Comparado]*, Civitas Thomson Reuters, Navarra, 2017; GREGORACI FERNÁNDEZ, Beatriz, *La alteración sobrevenida de las circunstancias* en Estudios de Derecho de contratos, Boletín Oficial del Estado, Madrid, 2022, p. 502.

³⁰ LEGERÉN-MOLINA, Antonio, «La equiparación de la dificultad extraordinaria de cumplimiento a la imposibilidad sobrevenida de la prestación. Análisis crítico», *Anuario de Derecho Civil*, Madrid, 2023, pp. 1135-1136.

³¹ *Vid.* en este sentido, ADAN DOMÉNECH, Federico, «Necesaria regulación de la cláusula *rebus sic stantibus*», *Revista de Derecho VLex*, vol. 218, pp. 66-70.